

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 17 de septiembre de 2020

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes <b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2019-00638-00.	Nulidad Electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce Demandado: Andrés Castillo Quiñones	Declara improcedente recurso de reposición presentado.	16 de septiembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2019-00638-00.  
**Demandante:** Hugo Armando Granja Arce  
**Demandado:** Andrés Castillo Quiñones  
**Referencia:** Declara improcedente recurso de reposición presentado.

**Auto interlocutorio N° \_\_\_\_-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra el auto resolvió sobre las excepciones propuestas en este asunto.

**II. ANTECEDENTES.**

- Se profirió auto de admisión de la demanda en el cual se negó la medida cautelar solicitada en forma simultánea con el libelo (páginas 71 a 77 – archivo en PDF “1 19-638 CUADERNO PPAL”).
- Se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, como se puede verificar en el link, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/32500452/TRASLADO+S+14+DE+FEBRERO+DE+2020.pdf/1adf84ba-16fb-40b8-8439-9ba5e454b294> y en la página 168 del archivo en PDF “1 19-638 CUADERNO PPAL”.
- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal, el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas en este asunto y solicitó pruebas (páginas 169 a 177 del documento en PDF “1 19-638 CUADERNO PPAL”).
- La Sala se pronunció mediante auto sobre las excepciones propuestas, conforme lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (páginas 1

a 22 - archivo en PDF “5 Auto resuelve excepciones notificación y pasa a despacho 2019-00638”).

- El auto anterior, se notificó debidamente en estados y al correo electrónico de las partes (páginas 23 a 25 - archivo en PDF “5 Auto resuelve excepciones notificación y pasa a despacho 2019-00638”).
- El demandante presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas (CARPETA “2019-00638”/ archivo en PDF “2019-00638 recurso de reposicion. demanda electoral contra andres castillo quiñones”), mediante escrito remitido al correo del Despacho (CARPETA “2019-00638”/ archivo en PDF “correo 2019-00638”).
- El traslado del recurso presentado se surtió en debida forma, como puede verificarse en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/47584604/TRASLADO\\_S++10+Septiembre+de++2020+con+actuacion+%282%29.pdf/907f74fb-4221-473f-b747-58e3a2d9c1cc](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/47584604/TRASLADO_S++10+Septiembre+de++2020+con+actuacion+%282%29.pdf/907f74fb-4221-473f-b747-58e3a2d9c1cc) y en el documento en PDF “7 TRASLADOS 10 Septiembre de 2020 con actuación (2)”.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones adoptadas en el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas en este asunto – no se decidió sobre el decreto de las pruebas requeridas en el escrito que describió el traslado de excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del recurso de reposición que propone el demandante, en el cual argumenta que se negó el decreto de las pruebas que solicitó en el escrito de excepciones, es menester que la Sala se refiera al contenido de la decisión adoptada el 6 de julio de 2020.

Así las cosas, se tiene que sobre ese particular, en la parte motiva del auto se indicó lo siguiente:

- “(...) En cuanto a la solicitud de pruebas que el demandante formula en el escrito de contestación a las excepciones, se observa que solicita que se decreten las siguientes: (fls. 142 y 143):
  - Informes mensuales de ejecución de los años 2018 y 2019, de los recursos del Fondo de Servicios Educativos, que tenía a su cargo la Institución Educativa Dos Quebradas del Municipio de Tumaco.
  - Informe de transferencias de recursos al Fondo de Servicios Educativos de la institución educativa antes referida y en el lapso temporal ya indicado.
  - Copia de los estados contables y financieros al fondo de servicios educativos para las vigencias fiscales 2018 y 2019.

- Copia del informe final de ejecución de las vigencias fiscales ya mencionadas de la institución educativa.
- Informe final de ejecución de las vigencias fiscales ya referidas.
- Informe presentado al alcalde municipal por parte de la institución educativa.
- Manual de contratación de la institución educativa.
- Presupuesto anual aprobado y ejecutado para las vigencias fiscales 2018 y 2019.
- Dinero transferido por proyectos educativos a la Institución Dos Quebradas.
- Rendición de cuentas de la Institución Educativa para las vigencias 2018 y 2019.
- Copia del manual de convivencia de la institución educativa en la que labora la señora Yesenia Castillo.
- Informe de transferencias realizadas a la institución educativa en los años 2018 y 2019.
- Copia de extractos bancarios y certificación de saldos mes a mes de la cuenta corriente de la Institución Educativa Dos Quebradas.
- Informe si entre los años 2018 y 2019, se realizaron giros de recursos por parte del Municipio de Tumaco a la cuenta bancaria de la institución Educativa Dos Quebradas.

**La Sala observa que las pruebas en comento no se relacionan con las excepciones propuestas por ninguna de las partes demandadas, concretamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales (ausencia de pruebas, indebida acumulación de pretensiones y concepto de violación inexistente), es por ello que se estima procedente entrar a definir de fondo sobre la prosperidad o no de las excepciones propuestas sin que sea necesario el decreto de tales pruebas, como se expone a continuación....” (se resalta).**

Y en la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

**(...) PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar al Dr. Jaime Ecdívar Santander Alvear, identificado con C.C. No. 12.968.850 de Pasto (N) y T.P No. 55.493 del C. S de la J. como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Dr. Franco Bravo Rodríguez identificado con C.C. No. 12.975.995 y T.P No. 73.621 del C. S de la J. como apoderado suplente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder (fls. 71 a 80).

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien obra a través de apoderado judicial, por haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al Dr. Wilson Santiago Calzada García, identificado con C.C. No. 14.995.989 de Cali (V) y T.P No. 190.374 del C. S de la J. como apoderado del señor Andrés Castillo Quiñones, demandado en este asunto, en los términos y para los efectos conferidos en el poder (fl. 102).

**CUARTO.-** Tener por contestada la demanda, por parte del señor Andrés Castillo Quiñones quien obra a través de apoderado judicial, por haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

**QUINTO.-** Tener por no contestada la demanda, por parte del Consejo Nacional Electoral, por no haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

**SEXTO.-** Tener por no contestada la demanda, por parte de la Comisión Escrutadora Municipal de Tumaco, por no haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

**SÉPTIMO.- DECLARAR configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, desvincular a la mencionada entidad del proceso.**

**OCTAVO.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda (no aportar pruebas, hechos no están clasificados, determinados y numerados e indebida acumulación de pretensiones) propuesta por el apoderado del señor Andrés Castillo Quiñones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**NOVENO.- Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.**

**DÉCIMO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9<sup>1</sup> del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.”

De lo expuesto en precedencia, se concluye que:

- La Sala no adoptó decisión alguna en relación con el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante en el escrito que decidió las excepciones previas, **únicamente indicó que se podía resolver de fondo sobre las excepciones propuestas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa, ya que no eran necesarias pruebas para resolver esas precisas excepciones y no las de mérito o de fondo.**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- Lo anterior es coherente con lo dispuesto en la parte resolutive del auto, en la cual nada se dispuso negando el decreto o práctica de ninguna de las pruebas solicitadas por el demandante en el escrito por el que recorrió el traslado de excepciones.
- En el auto en comento, se resolvió únicamente sobre la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil declarándola próspera y desvinculando a dicha entidad del trámite y la de **inepta demanda** presentada por el apoderado del demandado, decidiendo que la misma no se encontraba probada.

En relación con el decreto de las pruebas se precisa que la oportunidad para pronunciarse sobre ello, es la **audiencia inicial**, como se dispone en el artículo 283, que regula esta etapa en el proceso electoral:

**“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

Se suma a lo expuesto que el auto por el cual se decreta pruebas, es auto de ponente y no de Sala a diferencia del auto que decide sobre las excepciones, la razón de ello, es que sobre las pruebas se resuelve en la audiencia inicial, como se indicó en precedencia. Y en este caso, el auto fue proferido por la Sala, precisamente porque decide sobre las excepciones<sup>2</sup> y es un asunto de primera instancia. Si se hubiese decidido acerca de las pruebas, el auto sería entonces de ponente.

Cabe anotar que, si bien en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace referencia a la posibilidad de decretar pruebas para resolver excepciones, se refiere a aquellas previstas en el artículo 101 del C.G.P., además en esta norma, se faculta al Juzgador para resolver las excepciones que no requieran práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y fue eso lo que hizo el despacho.

## 2. El caso concreto.

Ahora bien, revisado el recurso interpuesto<sup>3</sup>, se observa lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Ver art. 12 Decreto 806 de 2020.

<sup>3</sup> En el caso de autos, según se tiene que la notificación del auto que resolvió sobre las excepciones en este asunto, se notificó por estados y al correo electrónico de las partes el 23 de julio de 2020 (páginas 23 a 25 - archivo en PDF “5 Auto resuelve excepciones notificación y pasa a despacho 2019-00638”). Los tres días que tenía para recurrir empezaban a contabilizarse el 24 de julio y terminaban el 28 de julio de 2020. Como el demandante presentó el recurso el 28 de julio del año en curso (CARPETA “2019-00638”/ archivos en PDF

- El recurso que el demandante formula es el de reposición, argumentando que se encuentra inconforme con la decisión de no decretar las pruebas que solicitó en el escrito de contestación de las excepciones.
- Argumenta que en la práctica se está negando el decreto de unas pruebas por él solicitadas y toda vez que el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es pasible de apelación sólo cuando es proferido por el juez administrativo, la decisión en este caso es pasible únicamente del recurso de reposición, pues la emite el Tribunal.
- El demandante nada dijo en el escrito del recurso, sobre alguna inconformidad con la decisión adoptada por la Sala sobre la excepción previa de inepta demanda y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en este asunto.

Al respecto, la Sala reitera como ya se indicó líneas atrás, que en el auto que decidió las excepciones, nada se decidió sobre el decreto de pruebas que el demandante requirió en el escrito que describió el traslado de excepciones, únicamente se indicó que no eran necesarias para decidir sobre las excepciones propuestas que podían resolverse en dicha oportunidad acorde a lo normado en el art. 12 del Decreto 806 de 2020, es decir, la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la de **inepta demanda**, formulada por el apoderado del señor Andrés Castillo Quiñones.

Cabe anotar que, sobre el decreto de dichas pruebas, la Sala deberá pronunciarse en la audiencia inicial, oportunidad prevista para el efecto acorde a lo señalado en el art. 283 del C.P.A.C.A. anteriormente transcrito.

En este orden de ideas, siendo que esta Corporación no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas pedidas por el demandante en el escrito de contestación de las excepciones, la Sala no tiene opción distinta a declarar improcedente el recurso, puesto que:

- El recurso de reposición versa sobre una decisión que en realidad no ha proferido la Sala, es decir, una decisión inexistente.

---

“correo 2019-00638” y “2019-00638 recurso de reposicion. demanda electoral contra andres castillo quiñones”). Como se observa, el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal prevista (3 días después de efectuada la notificación por estados y al correo electrónico de las partes). Del mismo se corrió traslado a las partes por el término de tres días, iniciando el 11 de septiembre, finalizando el 15 de septiembre del año en curso como puede verificarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/47584604/TRASLADOS++10+Septiembre+de++2020+con+actuacion+%282%29.pdf/907f74fb-4221-473f-b747-58e3a2d9c1cc> y en el documento en PDF “7 TRASLADOS 10 Septiembre de 2020 con actuación (2)”.

- El demandante no hizo reparo alguno contra la decisión adoptada frente a las excepciones planteadas en este caso y que podían resolverse en el auto emitido el 6 de julio de 2020. Y ello, es obvio en la medida en que la decisión fue favorable a sus intereses – al menos en lo que respecta a la excepción de inepta demanda-.

En resumen lo que hizo la Sala fue dar aplicación al art. 12 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 101 del C.G.P. que habilita al juez a decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas – inepta demanda- y sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>4</sup>, antes de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición propuesto por la parte actora el 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, Secretaría ingresará inmediatamente el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en el artículos 9<sup>5</sup> del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>4</sup> No está prevista como excepción previa conforme al art. 100 del C.G.P. pero se habilita su decisión antes de la audiencia inicial en el art. 12 del Decreto 806 de 2020.

<sup>5</sup> **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47a9104a1b54dc786d0be2e4ce79eb6c6555b08d6429296e9f4c9c88374a4d9**

Documento generado en 16/09/2020 04:12:38 p.m.

**LINK EXPEDIENTE 2019-00638**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari\\_no\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ersk3J1x2Pplk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEls2z-iw?e=TaVaid](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersk3J1x2Pplk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEls2z-iw?e=TaVaid)